



“Control de constitucionalidad”

Carrera: Abogacía

Alumno: Jiménez Iñaki

Legajo: ABG09545

DNI: 38.886.086

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Cuestiones actuales del Derecho Laboral y Previsional

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Causa 2883/2015/RH1

“Manfredotti, Mario Alberto c/ IPAUSS s/ acción contencioso administrativa”

I. Introducción. II. Aspectos Procesales: A.) Premisa fáctica. B.) Historia Procesal. C.) Decisión del Tribunal. III. *Ratio Decidendi* o Argumentos en los que se basó el Tribunal. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Posición del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas. A.) Legislación. B.) Doctrina. C.) Jurisprudencia.

I. Introducción

En el fallo elegido en comentario, la CSJN a través del dictado de una sentencia de fecha 2015, en un recurso extraordinario, nos lleva de la mano por la historia, en primer lugar porque una de las líneas del fallo se remonta al ordenamiento constitucional de la República Argentina, en segundo lugar nos recuerda además cual era la situación de los llamados territorios nacionales y su posterior provincialización, luego nos sumerge de lleno en el tema de la supremacía constitucional garantizada en nuestro ordenamiento legal vigente, desarrollando un claro concepto sobre la autonomía legislativa de las provincias.

Estos son los temas que trascienden al fallo, al cual llegamos por la introducción de un recurso extraordinario por parte de un particular contra lo decidido por el superior tribunal de provincia en una causa donde se encuentra en juego nada menos que los intereses a que se le reconozca sus aportes luego de una vida de trabajo.

La importancia y/o utilidad de su elección está dada por cuanto trata un problema pertinente con respecto a la temática elegida (previsional) con base constitucional, y fundamento práctico para resolver cuestiones entre las provincias y la nación, marcando una línea jurisprudencial uniforme y de lectura necesaria antes de plantear una situación que guarde similitud con la tratada en el fallo, de ahí la relevancia de su análisis y el propósito de esta nota a fallo, ya que permite ahondar en un aspecto de innegable interés social: el derecho de los ciudadanos a que las provincias no dicten leyes locales en sentido contrario a la normativa nacional perjudicando así su situación laboral y previsional.

A lo largo del desarrollo del trabajo, podremos observar como en el caso en estudio la corte mantiene una línea de vieja data, en cuanto a entender la supremacía constitucional, y fijar una postura referida a la autonomía de las provincias, en un tema siempre en discusión entre gobiernos locales y nacionales, como es la legislación en materia previsional.

II. Aspectos Procesales

A) Premisa fáctica:

Actor: En el caso bajo análisis el actor, quién prestaba servicios en la legislatura de la ciudad de Ushuaia interpone acción contencioso administrativa, contra el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.) solicitando se anule la Resolución N° 248/2011 del IPAUSS, y que se decrete la inconstitucionalidad del segundo párrafo del inciso a) del artículo 21 de la ley 561, por ser violatorio del principio de igualdad ante la ley, y en consecuencia se emplace al demandado a que reconozca su derecho a la prestación jubilatoria ordinaria, optando por la Caja previsional local como otorgante.

Demandada: La demandada (I.P.A.U.S.S.) solicita el rechazo del pedido, por cuanto sostiene que el actor no reúne los requisitos para acceder al beneficio provincial, afirmando que si bien los aportes han sido incluidos en la planilla de cálculo y son valorados para el cómputo total, quedan excluidos de la posibilidad de calificar como un reingreso remunerado a la administración. En lo referido al pedido de inconstitucionalidad del art. 21, inc. a), de la ley 561 en cuanto exige una cantidad pétreo de años para acceder al beneficio, se encuentra dentro de las facultades legislativas originarias en la materia, y ésta hipótesis es la que mejor resguarda y concilia la protección que surge convencionalmente de la reciprocidad que obliga a nuestra Provincia a considerar los servicios y remuneraciones efectuados por el personal del Gobierno del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, como prestados y devengados bajo su propio régimen.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e

Islas del Atlántico Sur: Determina que las pretensiones y argumentaciones volcadas en el escrito de inicio por el actor y la demandada, discurren acerca de la dilucidación del criterio que debe adoptarse para la determinación de la caja otorgante del beneficio al que se aspira. Si bien a la luz de los cálculos efectuados, el actor cumple con los años de edad exigidos y alcanza la totalidad de los servicios generales que prevé la norma, no acredita 10 años de aportes en el régimen jubilatorio provincial diagramado por la ley 561 y ello le veda la posibilidad de acceder a las prestaciones que prevé dicho sistema. Continúa expresando que, mientras el sistema derogado, admitía los aportes cumplidos en las administraciones del ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego, el nuevo

régimen legal sólo considera como locales los aportes efectuados a partir del mes de enero de 1985, conforme surge expresamente de los arts. 19 y 21, inc. a), de la ley 561, por tal motivo no existe la alegada contraposición con el art. 23 de la ley 23.775, en tanto el aporte es valorado, descartando sólo su condición de efectivo al sistema de la ley 561 -v. arts. 19 y 21, inc. a-.

Dictamen del señor Procurador Fiscal de la Nación: Expresa que el recurso extraordinario presentado por el actor contra el fallo del Superior Tribunal de la Provincia, fue mal denegado puesto que dicho recurso pone en tela de juicio la validez de una norma provincial bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional y a leyes nacionales.

B) Historia procesal:

El caso bajo análisis tiene su inicio cuando el actor Manfredotti interpone ante el Tribunal de Justicia de la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en la Secretaría de Demandas Originarias, acción contencioso administrativa, contra el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.) solicitando se anule la Resolución N° 248/2011 del IPAUSS.

El Superior Tribunal de Justicia, rechaza la demanda. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario federal, que denegado por el mismo tribunal, motivó la interposición de la queja.

Que fue tratada como Recurso de hecho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

C) Decisión del Tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió: hacer lugar a la queja, declarar procedente el Recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quién corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo expuesto.

III) Ratio Decidendi

El Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando ROSENKRANTZ, es autor del voto que resuelve la cuestión, expresando que comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, en primer lugar define la controversia en autos en los siguientes términos: *si el artículo 21 de la ley local 561 que establece el régimen de jubilaciones y pensiones para el personal de los tres poderes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en tanto no reconoce como locales los servicios con aportes prestados antes del año 1985, viola el orden normativo federal.*

Para ello, primeramente realiza una reseña de las normas federales aplicables a la presente controversia, así establece como punto de partida la ley 23.775, sancionada el 26 de abril de 1990, que provincializó al entonces territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur e incluyó una disposición especial a los fines de salvaguardar, entre otras cuestiones, los aportes efectuados por los funcionarios y empleados que, por efecto de la sanción de dicha ley, pasaron a depender de la administración provincial. Al regular la provincialización, la ley estableció una serie de obligaciones en cabeza del Estado Nacional y de la provincia recién creada. Preciso la CSJN que, *el artículo 23 de dicha ley es uno de los supuestos en los que la obligación creada por la ley fue puesta en cabeza de la provincia. Ello es así por cuanto dicha norma dispuso que la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur deberá reconocer los aportes jubilatorios que hubieren realizado los funcionarios y empleados cuando ésta aún era territorio nacional.* Esa norma tuvo por objeto tutelar los derechos de los funcionarios y empleados que se desempeñaron en la Administración de Tierra del Fuego mientras era un territorio nacional y, más específicamente, impedir que la provincialización perjudique su situación laboral y previsional (del dictamen del Procurador).

Con posterioridad a la sanción de la ley 23.775, el 19 de junio de 1991, se celebró un Convenio de Reciprocidad Jubilatoria entre el Instituto Nacional de Previsión Social y el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ratificado por el Presidente del Instituto Provincial de Previsión Social el 26 de junio de 1991, y la CSJN en su fallo resaltó que el artículo 3ro. de dicho convenio estableció que podían invocar sus beneficios los afiliados de cualquier

régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria que, *acreditando servicios prestados en cualquier tiempo*, estuvieran en actividad a la fecha indicada o con posterioridad a ella.

Por lo tanto, concluye la Corte, el conjunto de normas federales aplicables *imponen* a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur *la obligación de reconocer los aportes jubilatorios que hubieran efectuado los empleados y funcionarios hasta la fecha de la provincialización, prestados en cualquier tiempo y estuvieran en actividad el 24 de mayo de 1990 o con posterioridad a dicha fecha.*

Luego del análisis de las leyes federales involucradas, la CSJN estableció que, en lo que respecta a la organización de su régimen provincial de jubilaciones y pensiones, la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sancionó en el año 2002, la ley 561, *que establece una limitación temporal para el cómputo de los servicios como locales, computándose como tales únicamente los prestados a partir de enero de 1985*, y determinó, que *esa norma reglamenta la cuestión de manera regresiva*, en relación con la legislación precedente, *pues no reconoce como locales a los servicios con aportes prestados con anterioridad a enero de 1985.* (del dictamen del Procurador), en consecuencia la modificación legislativa antes reseñada importa una violación de las obligaciones impuestas a la provincia por la ley 23.775 y , por lo tanto, el artículo 21 de la ley 561, *en cuanto establece una limitación temporal para el cómputo de los aportes a los efectos del otorgamiento de una prestación jubilatoria*, infringe el artículo 23 de la ley 23.775 y el artículo 5° del Convenio de Reciprocidad Jubilatoria entre el Instituto Nacional de Previsión Social y el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur *resultando de ese modo inconstitucional*, justificó lo decidido con base jurisprudencial citada en el dictamen del Procurador, (Fallos: 324:363, "Quintín", entre otros) y como ya lo había resuelto en anteriores fallos destacó que: *una vez incorporada una provincia al sistema nacional de reciprocidad jubilatoria no pierde autonomía legislativa en esa materia "pero las variaciones que introduzca en sus leyes de previsión no pueden alterar en lo esencial y por la sola decisión suya los términos de su adhesión al sistema de referencia afectando el régimen de las prestaciones por servicios mixtos"* (Fallos: 312:532, "Alaniz"; 315:1597, "Castoldi"; C.S., R. 371, L. XLIX, "Ramallo, Roberto Antonio Edgardo cl Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la

Provincia de Entre Ríos s/demanda contencioso administrativa", sentencia del 29 de marzo de 2016; entre otros). (Fallos: 330:2786, "Rodríguez" y 341:1708, "Díaz Ada"). (Del dictamen del Procurador).

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El caso que se analiza en el presente trabajo tiene como punto central una cuestión de conflicto entre una regla de derecho (ley provincial) que establece el régimen de jubilaciones y pensiones para el personal de los tres poderes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y su contradicción con principios básicos de la C.N. (los artículos 1, 14 *bis*, 31 y 75, inciso 22) por encontrarse afectado el orden normativo federal, frustrando así el derecho a la seguridad social. Para el presente trabajo, se consideró primariamente la normativa involucrada:

a) A través de la ley territorial 313 del 10 de enero de 1985, el por entonces Territorio Nacional de la Tierra de Fuego adhirió, al régimen de reciprocidad jubilatoria previsto en el decreto-ley 9316/1946.

b) El Estado Nacional por medio de la Ley 23.775 del 26 de Abril de 1990, procedió a regular la provincialización del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, estableciendo una serie de obligaciones en cabeza del Estado Nacional y de la provincia recién creada.

c) Posteriormente se celebró el convenio entre el Instituto Nacional de Previsión Social y el Instituto Provincial de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego - sucedido por el IPAUSS - donde se pactaron los términos de la adhesión de la provincia al régimen del decreto-ley 9316/1946.

d) La Provincia de Tierra del Fuego en el año 2002, sanciona la ley provincial 561, controvertida en el fallo en comentario.

Hecho esto, se buscó y seleccionó entre otros, los fallos que sostienen y son antecedentes al comentado, en tres ejes centrales, por un lado la admisibilidad formal del recurso extraordinario, atento que lo que se pretende dilucidar o decidir es si prevalece el régimen de reciprocidad jubilatoria instituido por el decreto ley 9316/46, y posteriormente ratificado por la ley 12.921, al que adhirió la Provincia o la validez de un ley local en sentido contrario al citado régimen, así se verificó que lo decidido por la corte en el fallo en comentario, tiene antecedentes concordantes entre otros, en los fallos

(CSJN, Fallo 330:2786, 2007 “Rodríguez”, parr.2), por otro costado, y en relación a la autonomía de las provincias, pudimos comprobar que en retirada doctrina el máximo tribunal viene reiterando, que las provincias no pierden autonomía legislativa en materia previsional por adherir a un sistema nacional de reciprocidad, pero no pueden luego alterar la esencia del convenio firmado, por cuanto estarían afectando el sistema de prestaciones establecido en el sistema al cual se adhirió, así se expresó la corte por ejemplo en el fallo “Ramallo” (CSJN, Fallos: 371/2013 parr.8) y más aún referido a la supremacía federal la corte tiene dicho que cuando normas locales modifican el sistema de reciprocidad previsional, trasgreden con dicho accionar la supremacía del derecho federal, llegando a frustrar el derecho a la seguridad social.” (CSJN, Fallos: 341:1708, 2018). En consecuencia los fallos encontrados han sido útiles para afirmar, que lo resuelto en el caso en comentario, tiene antecedentes en el más alto tribunal en forma coincidente, además la corte ha sido muy celosa en remarcar en todos los fallos que las provincias no deben alterar las condiciones a las cuales adhirieron bajo pena de trasgredir la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional. (CSJN Fallos: 242:141).

Finalmente a los efectos de escribir la nota a fallo, se consultó la numerosa doctrina que da fundamento al mismo, y ateniéndonos al reclamo de la parte actora, es crucial determinar a partir del sistema jurídico institucional del país con su ordenamiento constitucional que como enseñaba BIDART CAMPOS (2010) la República Argentina ha adoptado en su Constitución Nacional (artículo 1° CN), la forma representativa, republicana de Gobierno, y la forma Federal para la organización del Estado, la supremacía de la constitución, apunta que los actos estatales y privados se ajusten a ella y parafraseando a dicho autor el mecanismo para restaurar la supremacía constitucional violada, es el control o la revisión constitucional que en el derecho argentino ha cobrado vigencia a través de fuente judicial, todas las características de éste han sido elaboradas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los primeros fallos de la corte donde se ocupa del control de constitucionalidad en el derecho federal se remontan al año 1864, en la causa “Ministerio Fiscal contra Benjamín Calvate”, la corte afirmó que ella es la intérprete final de la constitución, siempre que se haya puesto en duda la inteligencia de alguna de sus cláusulas y la decisión sea contra el derecho en que ella se funda. Posteriormente la Corte producía el primer precedente en que resolvió la inconstitucionalidad de una ley, el caso

Municipalidad de la Capital c. Elortondo (1888). En consecuencia es clara la atribución y el deber que tiene la Corte, de examinar las leyes comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta, por cuanto esta actividad es uno de los fines supremos del poder judicial nacional y a su vez garantía para asegurar los derechos constitucionales. Por último, coincidiendo en la opinión con Haro (como se cita en Ciorciari 2016, parr.18) siempre que el máximo tribunal ejerce el control de constitucionalidad, a la vez que realizan el control desde un punto jurídico, el mismo tiene profundas connotaciones políticas, así es que la corte trata también el tema de la autonomía provincial, como ya expresamos la República Argentina ha adoptado en su Constitución Nacional la forma Federal para la organización del Estado, las provincias tienen derecho a regirse por sus propias instituciones y conservar su soberanía en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, pero la Corte en el fallo en comentario, destaco especialmente, que esa autonomía legislativa, se ve condicionada toda la vez que la provincia se incorpora mediante adhesión voluntaria al sistema nacional de reciprocidad jubilatoria. Marcando así el segundo eje del fallo, primero la competencia de la corte para entender en el tema tratado, segundo la ley de adhesión de la provincia al régimen en conflicto, y en tercer lugar a partir de esta adhesión confrontar si la ley local trastoca los principios esenciales de la ley nacional y a su vez de la constitución nacional.

V. Posición del autor

Es amplia la doctrina y numerosos los precedentes jurisprudenciales donde se abordan las cuestiones referidas a una ley local que trasgrede la normativa federal, y a través de la búsqueda de jurisprudencia, se pudo verificar que muchos de los casos que llegan a la Corte se refieren precisamente a *leyes provinciales que tratan sobre temas previsionales*, y si bien la jurisprudencia de la Corte ha sido uniforme -en todos los casos analizados- en cuanto a considerar trasgredida la norma federal, y los tribunales inferiores no se encuentran obligados de ajustar sus decisiones a lo resuelto por la Corte Suprema en casos análogos, coincidimos con KEMELMAJER DE CARLUCCI (como se cita en Rivera, Legarre, 2016, p.9) que tal obligación debería encontrar fundamento en el principio de igualdad y eficiencia, y por razones de seguridad jurídica, con lo cual

se evitaría que los tribunales de provincia desarrollen distintas interpretaciones sobre una misma normativa federal.

Luego de una lectura completa de los antecedentes del caso, el cual presenta aristas interesantes por cuanto por un lado se remonta a un hecho histórico como fue la provincialización del territorio de Tierra del Fuego, luego para conceder el recurso la Corte haciendo suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, considera que hay causa federal suficiente, y asimismo la Corte realiza una importante distinción sobre la autonomía de las provincias en su función legislativa, por todo ello considero que lo resuelto por la CSJN en el fallo en estudio, al resolver la inconstitucionalidad de una parte del articulado de la ley local, es acertado y aporta un valor fundamental, como es la uniformidad de la jurisprudencia, lo cual al decir de TARUFFO, (2014) opinión que adherimos, es una aspiración trascendental de los ordenamientos jurídicos, igualmente como bien lo señala CIORCIARI (2016) no podemos dejar de señalar que en nuestro sistema, los fallos de la CSJN, no son de aplicación obligatoria por los tribunales inferiores, esto evidentemente genera incertidumbres en lo que refiere a la uniformidad de las decisiones judiciales.

En lo que sigue desarrollare los fundamentos por los cuales considero acertado dicho fallo, es importante para ello destacar la cronología de los hechos y su legislación, recordemos que mientras la actual provincia de Tierra del Fuego, era territorio, el estado nacional sanciono el decreto-ley 9316/1946, por medio del cual se estableció el régimen de reciprocidad jubilatoria, al cual adhirió el mencionado territorio, luego con la provincialización del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, la ley estableció obligaciones en cabeza de la provincia recién creada, entre ellos el artículo 23 dispuso que la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur debía reconocer los aportes jubilatorios que hubieren realizado los funcionarios y empleados cuando ésta aún era territorio nacional, luego se celebró un convenio, donde se pactaron los términos de la adhesión de la provincia al régimen del decreto-ley 9316/1946. Hasta aquí la aceptación de la normativa federal por parte de la Provincia (y antes territorio Nacional) era total y legislaban en forma coincidente.

Posteriormente la Provincia de Tierra del Fuego en el año 2002, sanciona la ley provincial 561, controvertida en el fallo en comentario, esta ley local altera los términos del sistema de reciprocidad, al que la provincia adhirió voluntariamente, por cuanto

exige una acreditación de aportes a los beneficiarios, -en el caso al actor- que difiere de la establecida en la normativa federal, de este modo dicha norma local en palabras de la Corte, violenta las reglas básicas del sistema nacional de reconocimiento y reciprocidad entre regímenes previsionales, trasgrediendo el orden normativo federal (artículos 1, 14 bis, 31, y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), considero que es acertado el fallo por cuanto con el dictado de la ley local, se realiza una distinción de acuerdo a la limitación temporal que exige en cuanto a los servicios prestados por los beneficiarios, esta distinción, desde el punto de vista del actor, viene a restringir derechos que le corresponden por una ley nacional, con respaldo constitucional y teniendo en cuenta además la adhesión voluntaria de la provincia al régimen de reciprocidad entre los regímenes previsionales, por último va en contra del principio de seguridad social establecido constitucionalmente.

Por otro costado la Corte, dedica un párrafo para dejar en claro que las provincias una vez que adhieren al sistema nacional de reciprocidad jubilatoria, no pierden autonomía legislativa en esa materia pero no pueden alterar en lo esencial y por la sola decisión suya los términos de su adhesión al sistema de referencia afectando el régimen de las prestaciones, nos encontramos entonces frente a una tensión, entre soberanía nacional y autonomía provincial, ello alude a un problema de competencias entre estado federal y provincias en materia previsional, y la corte lo resuelve determinando que no pierden la autonomía legislativa, pero que luego de la adhesión al régimen de reciprocidad, no pueden alterar partes esenciales de dicho convenio.

Es por ello que una de las más importantes misiones de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelvan armoniosamente, es así que en el presente fallo la corte hace hincapié en que si bien las provincias tienen la autonomía legislativa en materia previsional, una vez que han adherido voluntariamente al sistema de reciprocidad jubilatoria, no pueden en sus leyes locales contrariar la letra de la ley a la cual han adherido, asegurando de este modo el acatamiento a aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional.

VI. Conclusión

Por todo lo expuesto hasta aquí, entiendo que lo resuelto por la CSJN "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Manfredotti, Mario Alberto c/ IPAUSS s/ acción contencioso administrativa", viene a continuar la tarea del más alto tribunal en la interpretación de la Constitución Nacional, en este caso en dos ejes fundamentales, por un lado el orden normativo federal y por otro la autonomía de las provincias, podemos concluir en que la jurisprudencia de la Corte analizada, abona la doctrina de la soberanía y autonomía provinciales, con la salvedad que en casos como el presente, luego que la provincia adhiera a una norma expresa federal, no podrá luego legislar sobre la misma materia en sentido opuesto a la ley nacional, o modificando sustancialmente la misma, señalando además que si lo hace, dicha ley local, no sólo desvirtúa el régimen de reciprocidad, sino que al hacerlo contraría la constitución nacional, de la cual la CSJN es el intérprete máximo, en tesis que compartimos.

VII. Referencias bibliográficas

A) Legislación

Constitución de la Nación Argentina, Ley N° 24.430 con sus reformas.

Provincialización del actual territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, ley n° 23.775, sancionada el 26 de abril de 1990.

Ley Provincial N° 561 Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur.

Convenio de Reciprocidad Jubilatoria entre el Instituto Nacional de Previsión Social y el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ratificado por el Presidente del Instituto Provincial de Previsión Social el 26 de junio de 1991.

Decreto-ley 9316/46, Régimen de reconocimiento y reciprocidad para el cómputo de servicios prestados en distintas cajas. B.O.: 09/04/1946 Ratificada como decreto ley por art. 1° de la Ley 12.921 - B.O. 27/06/1947.

B) Doctrina

BIDART CAMPOS, Manual de la Constitución Reformada, Ediar 2010, versión on line www.aulavirtual4.unl.edu.ar

CIORCIARI, Adrián E. Control de constitucionalidad argentino - Ventajas y desventajas, 2016 versión on line www.terragnijurista.com.ar

GUADAGNOLI ROMINA SOLEDAD, Análisis del sistema de control constitucional argentino, 2013, versión on line www.infojus.gov.ar Id SAIJ: DACF130342.

HARO, Ricardo, "Control de Constitucionalidad", Buenos Aires, Ed. Zavalia, 2003.

LÓPEZ, GUILLERMO A. F. 1996 Reflexiones sobre el control de constitucionalidad en la República Argentina, TOMO LA LEY pág. 1501, LA LEY S.A.E. versión on line, www.sajj.gob.ar

RIVERA (h.), Julio César - LEGARRE, Santiago, "La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde la perspectiva de los tribunales inferiores", Cita Online: Thomson Reuters, 0003/012959, 2016.

SAGUES, Néstor Pedro, Compendio de derecho procesal constitucional, Buenos Aires, Astrea, 2009, Base de datos: Catálogo online - biblio.uesiglo21.edu.ar

TARUFFO Michele, La jurisprudencia entre casuística y uniformidad, dic. 2014, Rev. Derecho, Valdivia, vol.27 no.2, parr.1, versión On-line ISSN 0718-0950.

C) Jurisprudencia

CSJN art. 14, inc. 2, ley 48; (Fallos: 324:363), "Quintín".

CSJN (Fallos: 312:532, "Alaniz"; 315:1597), "Castoldi"; C.S., R. 371, L. XLIX.

CSJN (Fallos: 371/2013) "Ramallo, Roberto Antonio Edgardo *cl* Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos *s/demanda contencioso administrativa*", sentencia del 29 de marzo de 2016.

CSJN (Fallos: 330:2786). “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez, María c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba” 12 de junio de 2007 R.14.XXXIX. voto de la señora ministra doctora Doña Carmen M. ARGIBAY.

CSJN Autos “Díaz, Ada c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ plena jurisdicción - recurso directo - hoy casación.”. CSJ 923/2016/RH1. (Fallos, 341:1708). Citado en el proyecto de investigación Consolidar tipo 3 Secyt-UNC titulado “Políticas sociales y derechos sociales: hacia un modelo de análisis constitucional” (resolución SecytUNC 411/2018), La presente publicación es posible consultarla on line GidesCordoba.blogspot.com; CONICET_Digital.gob.ar